NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 10 DE LA LEY N° 18.525, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS AL PAÍS.

BOLETÍN N° 5343-01

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural emite un nuevo informe acerca del proyecto de ley, en primer trámite reglamentario, sin urgencia y en primer trámite constitucional, originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que modifica el articulo 10 de la ley N° 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país.

Con fecha 17 de marzo de 2008, una vez que la Comisión había emitido su primer informe, S.E. la Presidenta de la República formuló una indicación, para agregar un artículo 2°, nuevo, al proyecto. Con fecha 18 de marzo de 2008, la Comisión de Hacienda, previo a entrar al conocimiento del proyecto, acordó devolver a la Comisión Técnica el proyecto de ley, en atención a que el Ejecutivo había presentado la indicación N° 20-356. Por su parte, vuestra Comisión realizó similar solicitud a la Sala de la Corporación, a lo cual ésta accedió con fecha 18 de marzo de 2008.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1ª) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones de carácter orgánico constitucional ni de quórum calificado.

2ª) Que, de acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, el texto de los artículos 1° y 2° del proyecto de ley aprobado por la Comisión debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

3ª) Se hace constar que, en virtud del artículo 15 del Reglamento, se introdujeron algunas correcciones formales, que no es del caso detallar.

4ª) Que, como Diputado informante, se designó al señor Marco Antonio Núñez Lozano.

Durante el estudio de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la asistencia y la participación de las siguientes personas:

-Por el Ministerio de Hacienda, doña María Olivia Recart, Subsecretaria de Hacienda; don Juan Araya, y doña Andrea Pinto-Agüero, Asesores.

-Por el Ministerio de Agricultura, don Reinaldo Ruiz, Subsecretario de Agricultura; doña Andrea Cerda, Directora de Relaciones Internacionales de ODEPA, y don Mauricio Caussade, Fiscal del Ministerio de Agricultura;

-Por la Federación Gremial Nacional de Productores de Trigo y Oleaginosas, don Manuel Riesco, Presidente del Consorcio Agrícola del Sur.

-Por la Asociación de Molineros del Centro A.G, don Sergio Ossa, Gerente General; don Juan Enrique Ojeda, Director, y don Jorge Bravo, Asesor.

-Por la Fundación Jaime Guzmán, don Edmundo Piffre de Voban, Investigador.

II. ANTECEDENTES DEL PRIMER INFORME.

La idea matriz que inspirara la proposición de esta iniciativa legal radica en la necesidad de efectuar adecuaciones legales al artículo 10 de la ley N° 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 31, de 2005, en cumplimiento de las constataciones y conclusiones del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio, adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias del organismo internacional.

En efecto, el actual artículo 10 del texto vigente de la ley N° 18.525, establece los procedimientos para la determinación del mecanismo conocido como “Sistema de Bandas de Precios”.

Este mecanismo fue cuestionado ante la OMC por la República Argentina en el año 2000, originando una controversia resuelta mediante el mecanismo de solución de diferencias, lo que, en definitiva, determinó que la OMC, en octubre de 2002, solicitara a Chile adecuar su Sistema de Bandas de Precios de conformidad a las constataciones y conclusiones del Órgano de Apelación de la mencionada organización, mediante un proyecto de ley que tenía por objeto implementar la recomendación de la OMC. Este proyecto fue finalmente aprobado y promulgado como norma de la República mediante la ley N° 19.897 del año 2003.

Esta normativa sin embargo, fue nuevamente cuestionada en 2006 por Argentina, originándose una controversia que, con fecha 22 de mayo pasado, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC dictó el nuevo fallo del Órgano de Apelación, el que constató que la modificación legal de implementación adoptada por Chile en el año 2003, continuaba siendo una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación en el sentido de la nota 1, al párrafo 2, del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura que forma parte integrante de la OMC. Este tipo de medidas se encuentran proscritas por dicho Acuerdo, y en consecuencia, no pueden mantenerse por los Estados Miembros.

Tras efectuar un análisis detallado del fallo de la OMC y de los compromisos acordados el año 2003, el proyecto propone reemplazar el mecanismo de cálculo para la determinación de los derechos y rebajas aplicables al trigo y la harina de trigo que actualmente contempla la ley, por un derecho específico fijo y determinado que queda establecido en la propia ley y será aplicable a toda operación de importación, con lo cual se eliminan los elementos de variabilidad o de falta de transparencia o de falta de previsibilidad en la fijación del monto del derecho a ser percibido, siendo un derecho de aduana propiamente dicho, zanjando toda discusión respecto a si mantendría características propias de un gravamen variable o de un precio mínimo, pues se trata de un derecho de aduana que cumple todos los parámetros establecidos consistente y sistemáticamente por la jurisprudencia y práctica de la Organización Mundial del Comercio.

El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados presentes y en particular su artículo único lo fue por once votos a favor y una abstención, en los mismos términos propuestos.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA INDICACIÓN.

El señor Reinaldo **Ruiz**, Subsecretario de Agricultura, explicó que este indicación tiene por objeto formalizar, en la propia ley, una materia que, en su

oportunidad, el entonces Ministro de Agricultura, don Álvaro Rojas, señalara, al explicar cómo operaría el mecanismo.

En efecto, se informó, con estos mismos cuadros, respecto del arancel específico que se aplicaría al trigo y a la harina de trigo. Dada la inquietud de algunos Diputados respecto de la manera en que operaría este mecanismo, el Ejecutivo optó por introducir esta indicación en la Comisión de Hacienda.

Añadió que, el precio del trigo, a febrero de 2008, fue de US$ 460 por tonelada f.o.b., lo que es cuatro veces superior a la protección máxima que establece el proyecto, de US$ 102 por tonelada f.o.b.

La señora María Olivia **Recart**, Subsecretaria de Hacienda, explicó que el fondo de esta indicación se discutió en su oportunidad en esta Comisión de Agricultura, tal como consta en el primer informe de la misma respecto de este proyecto.

Sin embargo, formalmente la indicación ingresó una vez que el proyecto había pasado a la Comisión de Hacienda, y ésta optó por devolverla a la Comisión Técnica para un nuevo estudio.

En todo caso, hizo presente que la indicación mantiene equilibrios, especialmente en lo relativo a la protección acordada para el trigo y la harina de trigo al legislarse el año 2003.

Asimismo, garantiza que no existe sobre protección del mercado triguero nacional, al permitir el ingreso de trigo y de harina de trigo bajo los mismos parámetros que establece el actual sistema de bandas de precios.

Del mismo modo, garantiza que este nivel de protección tenga rango legal, asegurando que en el futuro no se modificará por vía administrativa el nivel de protección acordado al legislar el año 2003.

Por último, aseguró que la indicación no cambia el contenido del proyecto, sino que lo precisa, y garantiza el acceso al sistema. Por otra parte, enfatizó la necesidad de aprobar a la brevedad el proyecto, a fin de dar una señal ante la Organización Mundial de Comercio de que Chile es un país que cumple sus obligaciones.

El señor Manuel **Riesco**, Presidente del Consorcio Agrícola del Sur, insistió en sus aprensiones respecto de la forma en que se garantiza este mecanismo, atendido que en el año 2003 se dijo algo similar y, finalmente, no se logró garantizar nada.

Por otra parte, hizo presente que, en mayo, se termina el derecho antidumping que está establecido respecto de la harina importada desde Argentina, lo que complicará el panorama para estos productos.

Recordó, además, que la ALADI ha señalado que el acuerdo entre Chile y Argentina para otorgarle a este último país las mismos condiciones de desgravación de la banda del trigo y la harina equivalentes a las que obtuvo Estados Unidos en el tratado de libre comercio, se encuentra plenamente vigente.

Asimismo, se estaría estudiando otorgarle estas mismas condiciones a Canadá y, al parecer, se estaría negociando un tratado que otorgaría similares beneficios a Australia.

Por último, manifestó su preocupación por el hecho de que se trate de legislar tan apresuradamente, en circunstancias de que hace dos años que no

opera la banda. Si bien, actualmente el precio del trigo está bastante alto, recordó que el precio de los insumos ha aumentado hasta en cuatro veces su valor.

El señor Jorge **Bravo**, Asesor de la Asociación de Molineros del Centro A.G., estimó que la solución propuesta resulta satisfactoria para el gremio. Es neutral porque, o mantiene el régimen actual de bandas en determinados orígenes, en el caso de profundización de acuerdos comerciales (artículo 2), o bien, lo muda al régimen de iguales aranceles ad valórem (artículo 1).

Estimó apropiado que el establecimiento de un mecanismo alternativo, que mantendría la protección similar al sistema de bandas de precios actual, en el marco de la profundización de acuerdos comerciales, quede contenido en la ley N° 18.525. Ello otorga plena certeza respecto de cualquier modificación futura que pueda sufrir el sistema.

Asimismo, valoró que la proposición propuesta no confunde ni mezcla este problema con el de las distorsiones de Argentina, que deben tratarse por otros instrumentos como los derechos antidumping. Estimó que esta clara separación de los problemas -bandas por un lado y distorsiones específicas por otro- es del todo recomendable.

Destacó, asimismo, que el Gobierno ha acogido siempre de modo oportuno las inquietudes al respecto, adoptando primero medidas de salvaguardia y, en el último tiempo, medidas antidumping. De hecho, la Asociación está pronta a ingresar una solicitud a la Comisión Nacional de Distorsiones de Precios para la renovación del derecho antidumping vigente, la que solicitó sea conocida y tramitada a la brevedad por la mencionada Comisión.

El señor Juan **Araya**, abogado del Ministerio de Hacienda, explicó que la indicación recoge la protección que se había acordado el año 2003, y la garantiza, porque el mecanismo que se establece, en la práctica, lo que hace es mantener la banda de precios que existía al año 2003, en la ley, estableciendo derechos específicos, que son compatibles con las normas de la OMC.

En cuanto a la medida de derechos antidumping establecida por la Comisión de Distorsiones, para las distorsiones en el precio de la harina de trigo importada desde Argentina, si bien vence el próximo 28 de mayo, el sector privado puede, sin inconvenientes, solicitar la mantención de esta medida. Este tema no puede dejarse establecido en la ley, porque es esencialmente transitorio.

Para los efectos del proyecto de ley, no tiene mayor relevancia el problema con Argentina y el panel que existe pendiente ante la ALADI, porque el proyecto es neutro en este sentido. En efecto, las importaciones desde Argentina no pueden ingresar a un precio menor que el establecido en esta ley.

En cuanto a las negociaciones que existen con Canadá, explicó que, como en el marco de la OMC, se lleva la protección al tope del arancel consolidado, para no provocar una sobre protección, la mejor opción era otorgar un ingreso preferencial a ciertos socios comerciales. Sin embargo, este tema está pendiente, a la espera de la aprobación del proyecto.

Por otra parte, existe una negociación en curso con Australia, pero argumentó que el tratado de libre comercio que se firme con ese país debe ser aprobado por el Congreso.

Por último, aseveró que la indicación recoge la inquietud manifestada por algunos sectores, en orden a que habría un desbalance, por cuanto una parte de la banda no quedaba garantizada con rango legal; ahora, entonces, todos los elementos centrales de la banda quedan recogidos en la ley.

La Comisión, si bien estuvo de acuerdo en la necesidad de aprobar esta indicación, atendido que determina, en la ley, el arancel específico que se puede aplicar al trigo y a la harina de trigo, manifestó su inquietud respecto de las graves distorsiones de precios que se derivan de protecciones efectivas a la exportación de harina de trigo y de mezclas por parte de Argentina y la lentitud en la adopción de medidas por parte de la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas.

Para tales efectos, se acordó dirigir oficio a la Comisión de Agricultura del H. Senado, con objeto de hacerle presente la necesidad de seguir, con especial atención, el curso de la investigación respecto de la renovación de la medida de establecer derechos compensatorios, por un monto de 31,1%, a las importaciones de harina de trigo* desde Argentina, cuya vigencia vence el 28 de mayo de 2008.

Indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Al artículo único

1) Sustituye el epígrafe del artículo único, dejándolo como artículo 1°.-".

Al artículo 2°, nuevo

2) Agrega un artículo 2°, nuevo, que establece el derecho ad valórem que se puede otorgar para el trigo y la harina de trigo, determinado sobre el precio de importación f.o.b de las mercancías.

-Sometidas a votación las indicaciones, resultaron **aprobadas** por ocho votos a favor y una abstención.

V. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el Diputado informante, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

"Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 10 de la ley N° 18.525, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado lo fija el decreto con fuerza de ley N° 31, de 2005, por el siguiente:

"Artículo 10.- Establécense derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América por unidad arancelaria y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero que podrán afectar la importación de azúcar y derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América por unidad arancelaria que afectarán a las importaciones de trigo y harina de trigo, en la forma prevista en este artículo.

En el caso de la importación de azúcar, el monto de tales derechos y rebajas será fijado en la forma establecida en este artículo por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", doce veces por cada período anual comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, en términos que, aplicados a los niveles de precios que alcance en los mercados internacionales, permitan dar estabilidad al mercado nacional.

* Clasificada en el código arancelario 1101.0000 del Arancel Aduanero.

Para la determinación de los derechos y rebajas a la importación de azúcar hasta el período anual que finaliza el año 2007, se considerarán los valores piso y techo utilizados en la elaboración del decreto exento del Ministerio de Hacienda Nº 268, publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de mayo de 2002, expresados en términos FOB en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada. Deberán establecerse, por una parte, derechos específicos cuando el precio de referencia sea inferior al valor piso de 310 dólares, y, por la otra, rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero, cuando el precio de referencia sea superior al valor techo de 339 dólares.

Para la determinación de los derechos y rebajas a la importación de azúcar desde el período anual que finaliza el año 2008 y hasta el año 2014, los valores piso y techo establecidos en el inciso anterior, se ajustarán anualmente multiplicando los valores vigentes en el período anual anterior por el factor 0,980 hasta el año 2011 y por el factor 0,940 a partir del período anual que finaliza el año 2012.

Los derechos y rebajas aplicables a la importación de azúcar, corresponderán a la diferencia entre los valores piso o techo determinados en los incisos precedentes y un precio de referencia FOB, multiplicado por el factor uno (1) más el arancel ad valórem general vigente. El precio de referencia FOB estará constituido por el promedio de los precios internacionales diarios del azúcar refinada y del azúcar cruda, registrados en los mercados de mayor relevancia durante un período de un mes calendario contado desde la fecha que para cada decreto fije el reglamento.

Los derechos y rebajas que se determinen para el azúcar refinada se aplicarán a las mercancías cuyas características cumplan con los requisitos de los grados 1 y 2 de la Norma Chilena Oficial NCh 1242 del Instituto Nacional de Normalización. En el caso de las demás importaciones de azúcar refinada, al precio de referencia determinado de conformidad al inciso precedente, se le restará el monto correspondiente al 60% del valor de la prima de refinación vigente, la que corresponderá a la diferencia entre los precios de referencia calculados para el azúcar refinada y el azúcar cruda.

Los derechos y rebajas aplicables determinados para cada operación de importación de azúcar, serán los vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las correspondientes mercancías.

El Presidente de la República, mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministro de Agricultura, establecerá, en conformidad a lo señalado en este artículo, las épocas de dictación y los períodos de aplicación de derechos específicos y rebajas al arancel para el azúcar. Asimismo, establecerá los mercados de mayor relevancia, los procedimientos y fechas para el cálculo de los precios de referencia y otros factores metodológicos que sean necesarios.

En el caso de la importación de trigo y harina de trigo, clasificadas en las posiciones arancelarias 1001.9000 y 1101.0000 respectivamente, establécese un derecho específico de 30 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada para el trigo y de 47 dólares de los Estados Unidos por tonelada para la harina de trigo.

El año 2014 el Presidente de la República evaluará las modalidades y condiciones de aplicación de este artículo, considerando las circunstancias de los mercados internacionales, las necesidades de los sectores industriales, productivos y de los consumidores, así como las obligaciones comerciales de nuestro país vigentes a esa fecha.

Los derechos que resulten de la aplicación de este artículo, sumados al derecho ad valórem, no podrán sobrepasar el nivel del arancel tipo consolidado por Chile ante la Organización Mundial del Comercio, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación. Las rebajas establecidas que resulten de la aplicación de este artículo, en ningún caso podrán exceder a la suma que corresponda pagar por concepto de derecho ad valórem en la importación de las mercancías. El Servicio Nacional de Aduanas deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en este inciso."

Artículo 2°.- El Presidente de la República sólo podrá otorgar, mediante decreto supremo de Relaciones Exteriores, en el marco de la profundización de acuerdos comerciales, para las mercancías clasificadas en las posiciones arancelarias 1001.9000 y 1101.0000, el tratamiento señalado en el artículo 1° de la presente ley, o en su reemplazo, el establecimiento de un derecho de importación ad valorem único, determinado sobre el precio de importación f.o.b de las mercancías, conforme al cuadro siguiente:

Trigo (1001.9000)

FOB (US$/TON)	Derecho Ad Valorem
< 102	31,5%
≥ 102 < 110	27,0%
≥ 110 < 115	22,0%
≥ 115 < 120	17,0%
≥ 120 < 126	13,0%
≥ 126 < 147	6,0%
≥ 147 < 158	3,0%
≥ 158	0,0%

Harina de trigo (1101.0000)

FOB (US$/TON)	Derecho Ad Valorem
< 159	31,5%
≥ 159 < 172	27,0%
≥ 172 < 179	22,0%
≥ 179 < 187	17,0%
≥ 187 < 197	13,0%
≥ 197 < 229	6,0%
≥ 229 < 246	3,0%
≥ 246	0,0%

En caso de aplicarse el derecho de importación ad valorem establecido en el presente artículo, no se podrá establecer un arancel máximo aplicable a las importaciones de estas mercancías, para cada año calendario, que sea inferior al señalado en el cuadro siguiente:

Año	Arancel
2008	28,90 %
2009	26,30 %
2010	23,70 %
2011	21,00 %
2012	15.80 %
2013	10,50 %
2014	5,30 %

2015	0,00 %”

Se designó Diputado informante al señor MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO.

SALA DE LA COMISIÓN, a 8 de abril de 2008.

Acordado en sesión de fecha 8 de abril de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Ramón Farías Ponce (Presidente), José Ramón Barros Montero, Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Pablo Galilea Carrillo, Javier Hernández Hernández, Rosauro Martínez Labbé, Marco Antonio Núñez Lozano, José Pérez Arriagada, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Alejandro Sule Fernández e Ignacio Urrutia Bonilla.

MIGUEL CASTILLO JEREZ,
Secretario de la Comisión.